

Administración Local

Ayuntamientos

GRADEFES

EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, ORNATO DE FACHADAS, PROTECCIÓN DE POZOS Y RECOGIDA DE ENSERES Y RESIDUOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Ordenanza reguladora de limpieza y vallado de solares, ornato de fachadas, protección de pozos y recogida de enseres y residuos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, ORNATO DE FACHADAS, PROTECCIÓN DE POZOS Y RECOGIDA DE ENSERES Y RESIDUOS

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el art. 19 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, los artículos 25, 139, 140 y 141 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y normas concordantes.

Artículo 2. Por referirse a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes urbanísticos.

Capítulo II. De la limpieza de solares

Artículo 3. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares: Las superficies de suelo urbano consolidado establecidas por las Normas Urbanísticas Municipales de Gradefes a contar desde la aprobación provisional de las citadas Normas por el Pleno Municipal.

Artículo 4. Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza permanente o no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Artículo 5. El Alcalde, el Concejale Delegado, los empleados municipales u otro personal encargado ejercerán la inspección de las parcelas o solares, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6. Queda prohibido arrojar basuras, escombros u otros residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros o matorrales, arboleda y otra vegetación espontánea que pueda dar lugar a incendios. Cuando un árbol corpulento amenazase caerse de modo que pueda causar perjuicios a los transeúntes de la vía pública, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo o retirarlo en el plazo que se le otorgue por la autoridad municipal. El incumplimiento de esta obligación será motivo para la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, realizándolo a su costa, y además será objeto de sanción conforme a lo determinado en esta Ordenanza. Si las ramas de los árboles se extienden sobre la vía pública o jardines públicos de forma que las hojas caigan en dichos lugares públicos manchándolos en exceso y con riesgo de atascar el servicio de alcantarillado, el dueño de estos deberá cortarlas a requerimiento del Ayuntamiento en el plazo que se indique. El incumplimiento de esta obligación será objeto de sanción conforme a lo determinado en esta ordenanza. Además podrá ser objeto de ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, realizándolo a su costa. En el caso de que las ramas perjudiquen las farolas o cables del alumbrado público, se actuará de conformidad con lo establecido anteriormente.

Artículo 8. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, o a través de la colaboración de las Juntas Vecinales, previo informe de los Servicios técnicos Municipales y oído el titular responsable, dictara Resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando el plazo para su ejecución, entre quince y treinta días.

Si tras la demolición de una edificación quedasen los escombros en situación que entrañe peligro o en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público inadecuado, la Alcaldía dará la correspondiente Orden para su adecuación, otorgando el plazo anterior.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del Expediente Sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, con imposición de multa que proceda. En la Resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la Orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente. La multa y demás gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Capítulo III. Del vallado de solares

Artículo 9. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público.

Artículo 10. La valla o cerramiento del terreno se ajustará a lo establecido en las normas municipales

Artículo 11. El vallado de solares se considera obra menor y esta sujeto a previa licencia urbanística para el control de sus condiciones y su correspondiente alineación.

Artículo 12. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado o a través de la colaboración de las Juntas vecinales, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios técnicos Municipales y oído el propietario.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada y la obra esta sujeta al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del Expediente Sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, con imposición de multa que proceda. En la Resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la Orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente. La multa y demás gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Capítulo IV. Ornato de fachadas

Artículo 13. Los propietarios de edificios de todo tipo y use deberán mantenerlos en adecuadas condiciones estéticas y de seguridad, procediendo al adecentamiento y reparación de aquellas fachadas que se encuentren en condiciones inadecuadas o no cumplan con la topología del municipio.

Artículo 14. La rehabilitación de fachadas, cuando se trate de obras de revoco y no altere la estructura o el uso del edificio, constituirá obra de carácter menor, estando sujeta a previa licencia urbanística para su control.

Artículo 15. El Alcalde, de oficio ordenará la ejecución del adecentamiento de la fachada, indicando en la Resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios técnicos Municipales y oído el propietario.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada y la obra esta sujeta al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del Expediente Sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, con imposición de multa que proceda. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la Orden efectuada

que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente. La multa y demás gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Capítulo V. De las medidas de protección de los pozos

Artículo 16. Los propietarios de terrenos de este término municipal en los que existan pozos, cualquier que sea su finalidad o destino y al margen de que los mismos sean o no aprovechados para uso alguno, deberán mantenerlos en las condiciones que se señalan a continuación.

Cuando el dominio del pozo pertenezca a una persona y su uso o disfrute a otra distinta por el título que fuere, la obligación recaerá sobre esta última en tanto el expresado título se mantuviere, cuando el dueño no lo haga.

Los pozos deberán ser cubiertos o vallados adecuadamente en todo su perímetro, sin perjuicio de que durante su uso pueda ser retirada parcialmente la instalación mencionada, en cuyo caso deberá permanecer en las proximidades una persona responsable.

Artículo 17. La instalación señalada en el artículo anterior será considerada obra menor y estará sujeta a previa licencia a todos los efectos.

Artículo 18. Los propietarios de terrenos en los que se encuentren ubicados pozos habrán de adoptar las medidas antedichas dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 19. Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, el Sr. Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado o a través de la colaboración de las Juntas vecinales, ordenará la ejecución de las medidas de protección establecidas en el art. 13, previo informe de los Servicios técnicos Municipales y oído el propietario, indicando en la Resolución los requisitos y plazo de ejecución de la misma, que no excederá de un mes contando desde la fecha de su notificación.

La Orden de ejecución implica la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada y está sujeta al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del Expediente Sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, con imposición de multa que proceda. En la Resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la Orden efectuada que, de no cumplirla, se elevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente. La multa y demás gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Capítulo VI. De la responsabilidad patrimonial

Artículo 20. Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se entienden establecidas sin perjuicio de que la responsabilidad patrimonial por daños que pudieran acaecer a consecuencia de su incumplimiento serán exclusivamente imputables a los propietarios de los terrenos o instalaciones de referencia, de conformidad con el régimen establecido en esta materia en el derecho privado y sin que pueda imputarse al Ayuntamiento responsabilidad alguna en esta materia.

Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como uso, conservación y limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble, cuando no este constituida, y al efecto las denuncias se formularán contra la misma, o en su caso contra la persona que ostente su representación.

Capítulo VII. De la recogida selectiva y enseres

Artículo 21. Los residuos urbanos se depositarán en bolsas cerradas en los contenedores habilitados por la mancomunidad a la que pertenezca el Ayuntamiento en cada localidad. Esta totalmente prohibido echar en los contenedores de basura todo tipo de material de jardines y huertas, así como escombros o restos de construcciones.

Artículo 22. Las botellas y demás enseres de vidrio se depositarán en los contenedores al efecto habilitados para ello por la mancomunidad a la que pertenezca el Ayuntamiento.

Los papeles, cartones, plásticos, medicamentos y pilas se depositarán en los contenedores de recogida selectiva especialmente destinados a este fin si los hubiere.

Artículo 23. Las personas que deseen desprenderse de muebles o enseres los depositarán en los lugares establecidos en efecto en cada localidad exclusivamente en los días que a tal efecto establezca anualmente el Ayuntamiento.

Artículo 24. Queda prohibido depositar muebles y enseres en los espacios habilitados en cada localidad fuera de los días y horas señalados al efecto mediante bandos públicos.

Capítulo VIII. De los residuos tóxicos o peligrosos

Artículo 25. Cuando los residuos de cualquier naturaleza pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

Capítulo IX. De los vehículos y maquinaria agrícola

Artículo 26. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos que contempla la normativa sobre tráfico y circulación de vehículos, todos los vehículos abandonados en vías públicas o en fincas particulares serán retirados por los titulares de los mismos y remitidos a los lugares o depósitos autorizados por los organismos oportunos.

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento, o a los agentes de la autoridad, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados.

Los propietarios de vehículos o de sus restos deberán correr con los gastos, en su caso, de recogida, transporte y depósito, cuyo abono es previo, o depositarlo en las plantas habilitadas al efecto.

La maquinaria agrícola con carácter general debe de estar ubicada en las propiedades particulares, facultándose la utilización de la vía pública por el tiempo imprescindible, nunca superior al plazo de un mes.

En caso de incumplimiento de una Orden Municipal de retirada de vehículo abandonado o de existencia de maquinaria agrícola se aplicarán las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Capítulo X. De las infracciones y sanciones

Artículo 27. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido. Ello se establece para la adecuada Ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos. A los efectos de la clasificación de las infracciones se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante lo anterior, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en el artículo siguiente.

Artículo 28.

Se considerarán infracciones leves:

- a) Falta de limpieza de las propiedades particulares.
- b) Realizar las operaciones prohibidas en esta Ordenanza con intensidad leve.
- c) Hacer mal uso de los contenedores de basura o moverlos del sitio señalado, sin autorización de la autoridad municipal.

Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia de infracciones leves.
- b) Depositar escombros en los contenedores destinados a residuos domiciliarios.
- c) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.
- d) Incumplir lo establecido en la presente Ordenanza en una intensidad grave.
- e) Romper los contenedores de basura de forma voluntaria.
- f) El abandono, vertido o eliminación incontrolado, de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio, ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

g) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 de este artículo cuando, por su entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia de infracciones graves.
- b) Abandonar cadáveres de animales en terrenos de dominio público.

- c) Colocar residuos clínicos en contenedores no normalizados.
- d) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.

Artículo 29. Las multas por infracción de la presente Ordenanza podrán tener las siguientes cuantías:

Por infracciones leves: hasta 750,00 €.

Por infracciones graves: hasta 1.500,00 €.

Por infracciones muy graves: hasta 3.000,00 €.

El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, siendo supletorio el Decreto autonómico de Castilla y León 189/1994, de 25 de agosto.

Disposición adicional. En el plazo de un mes, a partir de la publicación definitiva de esta ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, se solicitará la colaboración de las Juntas Vecinales para que comuniquen los titulares de solares y su ubicación o bienes a los que el Ayuntamiento debe requerir para que procedan a lo establecido en la presente Ordenanza sin perjuicio de que en caso de incumplimiento, el Ayuntamiento proceda de oficio, por medio, del personal municipal disponible, a la identificación de titulares afectados por la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento de Gradefes y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa por otra norma de igual o superior rango.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gradefes, a 10 de agosto de 2012.–La Alcaldesa, Ana Isabel Ferreras Diez.

7425